

Proceso: Liq. Sociedad Conyugal
Demandante: Luz Miriam Valencia Figueroa
Demandada: Huber Libardo Vergara
Providencia: Levanta Medidas Cautelares

Nota a despacho. Popayán Cauca, 22 de marzo del 2024. A Despacho del Señor Juez, informando que la parte interesada hizo saber en forma verbal al Juzgado que no le han sido levantadas las medidas cautelares decretadas. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, primero de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 575

Viene a Despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal, propuesto por la señora Luz Miriam Valencia Figueroa, a través de apoderado judicial, en contra del señor Huber Libardo Vergara, con el fin de estudiar la viabilidad de levantar oficiosamente las medidas cautelares decretadas.

Al respecto se tiene que en el auto n.º 1.385 del seis de septiembre de 2.006 (fl-17), este Despacho admitió y ordenó tramitar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, propuesto por la señora Luz Miriam Valencia Figueroa, a través de apoderado judicial, en contra del señor Huber Libardo Vergara; al que le correspondió la radicación n.º 19001-31-10-001-2007-00183-00.

En el numeral quinto del aludido auto, este Despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 38 n.º 6B-30 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º 120-60869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cautela que fue comunicada mediante oficio n.º 2.193 del 11 de septiembre de 2.006, habiéndose inscrito la misma en la anotación n.º 3 del aludido folio inmobiliario, según constancia respectiva.

Surtido el trámite procedimental pertinente, el proceso culminó con la sentencia n.º 85 del 21 de marzo de 2.007, a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los ex cónyuges Huber Libardo Vergara y Luz Miriam Valencia Figueroa, declarando disuelta la sociedad conyugal formada entre las citadas partes y disponiendo la respectiva liquidación por los medios legales, entre otras decisiones, dejando constancia en el numeral 7 de la aludida providencia, que se mantenían las medidas cautelares por el término de ley (fl-43 y ss).

En el auto n.º 594 del 20 de abril de 2.007 (fl-14/C-Liq.Soc) se admitió la liquidación de la sociedad conyugal, disponiéndose darle el trámite legal y, surtido

Proceso: Liq. Sociedad Conyugal
Demandante: Luz Miriam Valencia Figueroa
Demandada: Huber Libardo Vergara
Providencia: Levanta Medidas Cautelares

el mismo, mediante sentencia n.º 126 del 3 de junio de 2.008 (fl-111 y ss), se aprobó la cuenta de partición de los ex cónyuges Luz Miriam Valencia Figueroa y Huber Libardo Vergara, ordenándose la consiguiente inscripción del trabajo de partición y adjudicación en la oficina de registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, así como ante el funcionario del estado civil y la consiguiente protocolización del expediente, con lo que terminó dicho proceso liquidatorio, habiéndose omitido levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que entre las mismas partes cursó en este Despacho y al que se hizo alusión en precedencia.

Revisado el tramite procedimental del proceso liquidatorio, observa este Despacho que en la decisión que puso fin al mismo, se omitió por parte del Juzgado decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que entre las mismas partes cursó en este Juzgado y que ya se hizo referencia, en tanto que se encuentran más que vencidos los términos que pregonaban los entonces vigentes artículos 444 numeral 1 literal e) y 691 numeral 3 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, y actualmente el numeral 3 del artículo 598 del C. G. del P., y han transcurrido más de 18 años hasta la fecha, razón por la que, no resulta admisible que continúe vigente dicha cautela, más aún, cuando la misma impide el registro del respectivo trabajo de partición y adjudicación que fuera aprobado por este despacho mediante sentencia.

En consecuencia, se dispondrá levantar todas las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que cursó y culminó en este Despacho, cautelares que en virtud de la norma en cita, se hizo extensiva al proceso de Liquidación de sociedad conyugal que entre las mismas partes curso y culmino en este despacho.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que cursó en este Despacho Judicial bajo el radicado n.º 19001-31-10-001-2007-00183-00, propuesto por la señora Luz Miriam Valencia Figueroa a través de apoderado, en contra del señor Huber Libardo Vergara.

Segundo.- ORDENAR que se oficie por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva cancelar la medida de embargo que soporte el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º

Proceso: Liq. Sociedad Conyugal
Demandante: Luz Miriam Valencia Figueroa
Demandada: Huber Libardo Vergara
Providencia: Levanta Medidas Cautelares

120-60869 y que le fuera comunicada mediante oficio n.º 2.193 del 11 de septiembre de 2006.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8bced46cb470e0b92d3561e1c88530d748cb3bf22e7a954b0844debf3da52**

Documento generado en 01/04/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>